



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00064-00
Demandante: Efraín Darío Ocho Londoño
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Efraín Daría Ochoa Londoño, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

“PRIMERO: Declárase nula la Resolución No. 011817 del 12 de Noviembre de 2019, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quedando ejecutoriada y cobrando firmeza el día 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó la Convalidación de su título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 25 de octubre del año 2017, expedido por la UNIVERSIDAD BAJA CALIFORNIA DE MÉXICO.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho ordénese la CONVALIDACIÓN, del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado por la Universidad de Baja California de México.

TERCERO. En consecuencia y como restablecimiento del derecho, ordénese al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, que pague al Sr. EFRAIN DARIO OCHOA LONDOÑO, el valor de \$94.616.484 M/C legal, como retroactivo por lo dejado de percibir, una vez que le negaran su convalidación.

(...)

CUARTO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de monedas de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.”

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, el Despacho advierte que el escrito de demanda posee varias falencias que deben ser corregidas con miras a proveer respecto a su admisión:

(i) El demandante deberá aportar copia de la Resolución 011817 del 12 de noviembre de 2019 y la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(ii) No se advierte constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (Se destaca)*

(iii) Estudiada la demanda, se resalta que el artículo 163 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo prevé que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este debe individualizarse con total precisión, asimismo, dispone que cuando el acto acusado, fue objeto de recursos ante la administración, también se entenderán demandados aquellos que lo resuelvan.

(iv) Por último, se requerirá que se determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El actor deberá elaborar una nueva demanda, integrando y corrigiendo los defectos anotados.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00064-00

Demandante: Efraín Darío Ocho Londoño

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite